



RESOLUCIÓN No. CSJBOR24-394
17 de abril de 2024

“Por medio del cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-001-2024-00251-00

Solicitante: Martha Elvira Ciodaro Gómez

Despacho: Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena.

Servidor judicial: Jorge Alberto Hernández Suarez

Clase de proceso: Ordinario

Número de radicación del proceso: 13001310500420210040900

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 17 de abril de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 11 de abril de 2024¹, la doctora Martha Elvira Ciodaro Gómez, apoderada de la parte demandante dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 13001310500420210040900, presentó vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Cuarto Laboral de Cartagena, en razón a que, según afirma, existe demora en el trámite procesal correspondiente a la entrega del depósito judicial por concepto de costas procesales a favor del demandante.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la doctora Martha Elvira Ciodaro Gómez, en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso objeto de estudio, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011², reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial interpuesta por la quejosa, se hace necesario que esta corporación proceda a determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia realice la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

¹ Archivo 01 y 02 del expediente correspondientes a la solicitud y acuse de recibido de solicitud

² Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

Por lo anterior, y con el propósito de resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema que a continuación se relaciona.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, dispone sobre la independencia y autonomía con la que cuentan los funcionarios judiciales, al proferir sus decisiones, las cuales deben ser respetadas por los magistrados de los consejos seccionales de la Judicatura, de modo que, conforme a lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo administrativo que no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

El 11 de marzo de 2024³, la doctora Martha Elvira Ciodaro Gómez, en su calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso ordinario laboral que cursa en el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cartagena con el radicado 13001310500420210040900, solicitó vigilancia judicial administrativa, en razón que, según afirma, dicha agencia judicial no ha procedido a ordenar al Banco Agrario, el pago por concepto de costas procesales consignadas a favor de la parte demandante.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6, establece dentro de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz, así como cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Al respecto, debe resaltarse que, dicho mecanismo fue reglamentado por el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual dispone que:

³ Archivo 01 y 02 del expediente Solicitud y acuse de recibido de solicitud

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

En virtud de la anterior disposición, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).”

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, en razón a que dicha agencia judicial no ha procedido darle trámite a las constantes solicitudes⁴ presentadas por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso objeto de estudio, correspondiente al pago del depósito judicial por concepto de costas procesales consignadas a favor de su mandante.

Ahora bien, revisado el Sistema de Información de Justicia Web-TYBA⁵ y el microsítio del despacho judicial⁶, se evidencia que por anotación en el estado No. 23 del 17 de abril de 2024, se notificó el auto de fecha 9 de abril de 2024 en el que dispuso *“Entréguese el título de depósito judicial N°. 412070002833174 por valor de \$ 2.320.000, indicándose como beneficiario al señor LUIS BIENVENIDO PADILLA SIERRA, identificado con la C.C. N° 73078703(...).”*, actuación judicial que fue incorporada a la presente actuación administrativa⁷.

⁴ Visible a folios 8, 12, 14 y 16 del archivo digital *“solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

⁵ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-laboral-del-circuito-de-cartagena>

⁷ Visible en archivo No. 3 del expediente digital administrativo.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se hace necesario indicarle a la quejosa que podrá consultar la publicación de los estados electrónicos, a fin de que verifique en tiempo real el estado de su proceso judicial, a través de la página: [Sistema de Justicia Web-TYBA](#)

De este modo, debe señalarse que, en el caso *subjudice* no es posible alegar la existencia de mora judicial, dado que el despacho judicial emitió auto el 9 de abril de 2024, notificado por estado el 17 de abril de 2024, en el que dispuso “*Entréguese el título de depósito judicial N°. 412070002833174 por valor de \$ 2.320.000, indicándose como beneficiario al señor LUIS BIENVENIDO PADILLA SIERRA, identificado con la C.C. N° 73078703 (...),* incluso con anterioridad a la radicación de la solicitud de vigilancia realizada por la quejosa, la cual se efectuó el 11 de abril de 2024⁸, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues a partir de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presente, por lo que habrá de abstenerse de darle trámite a la presente solicitud.

5. Conclusión

Con todo lo anterior, esta corporación concluye que: i) el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena mediante auto del 9 de abril de 2024 ordenó “*Entréguese el título de depósito judicial N°. 412070002833174 por valor de \$ 2.320.000, indicándose como beneficiario al señor LUIS BIENVENIDO PADILLA SIERRA, identificado con la C.C. N° 73078703 (...)*”, ii) al no encontrarse configurada mora actual por parte del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, ni hallar factores contrarios a una oportuna administración de justicia en el trámite del proceso de la referencia, esta Corporación, habrá de disponer el archivo del presente procedimiento administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la doctora Martha Elvira Ciodaro Gómez, apoderada de la parte demandante dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 13001310500420210040900 que cursa en el Juzgado 4° Laboral del Circuito Cartagena, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Segundo: Comunicarse a la doctora Martha Elvira Ciodaro Gómez y a los doctores Jorge Alberto Hernández Suarez y Saralina Schwartzmann Diaz, juez y secretaria respectivamente del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, sobre la presente decisión.

Tercero: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

⁸ Archivo 01 del expediente digital administrativo.

Cuarto: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. PRCR/LFLLR